



02

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02087-2009-PA/TC

LIMA

IGNACIO QUISPE MACEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 4 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Ángel Rivera Uceda, contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 42 del segundo cuadernillo, su fecha 23 de diciembre de 2008, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales de fecha 30 de mayo y 26 junio de 2008, expedidas por la Titular del Juzgado Penal de Calca y la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, respectivamente, en la causa penal N.º 222-2001 seguida contra el recurrente por delito de omisión de actos funcionales en agravio de Julio Melchor Alegría Torres.

Afirma el recurrente haber sido procesado y condenado en la referida causa penal, en la que se le impuso un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por igual término, condena que fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha 17 de enero de 2005, la cual integrando el fallo le impuso como pena accesoria un año de inhabilitación para ejercer cargos públicos. Alega que la imposición de la pena accesoria lesiona los derechos fundamentales invocados, toda vez, que contraviniendo la Norma Fundamental reforma en peor la condena impuesta, tanto mas, si al ser recurrida únicamente por la parte civil debió pronunciarse exclusivamente respecto a la reparación civil. Finalmente aduce, que ante el juzgado penal de origen con fecha 19 de mayo de 2008 formulo nulidad de actuados, pretensión desestimada mediante resolución de fecha 30 de mayo de 2008, la misma, que al ser recurrida fue confirmada por resolución de fecha 26 junio de 2008.

2. Que con fecha 21 de julio de 2008 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, declaró improcedente la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas no tienen la firmeza que requiere la norma procesal, toda vez, que se trata de resoluciones de mero trámite expedidas en ejecución de sentencia. (ff. 34/36). Por su parte la Sala Superior confirmó la apelada argumentando que carecía de objeto pronunciarse respecto de la reforma en peor, dado que, mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2005, la Sala Penal enmendó el error dejando sin efecto la referida sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

03



EXP. N.º 02087-2009-PA/TC

LIMA

IGNACIO QUISPE MACEDO

3. Que en su Recurso de Agravio Constitucional, el recurrente refiere que la sentencia de vista, que reformaba en peor su condena, fue declarada nula de oficio por resolución de fecha 10 de febrero de 2005, dictada por la misma Sala Penal que la expidió, argumentándose que la acción penal se encontraba prescrita, Hecho que motivo que el agraviado Alegría Torres interpusiera Recurso de Nulidad y ante su desestimatoria interpuso Recurso de Queja.

Añade que al declararse fundada la Queja mediante Ejecutoria Suprema se declaró Nula la resolución de fecha 10 de febrero de 2005 y se dispuso que se expida nueva resolución. Siendo que con fecha 21 de enero de 2008 se remite el expediente al juzgado de origen para la ejecución del fallo, esto es, de la sentencia de vista de fecha 17 de enero de 2005, lo que motivo que dedujera la nulidad de actuados, desestimada mediante las resoluciones cuestionadas mediante el presente proceso de amparo.

4. Que en el presente caso este Tribunal advierte que la demanda ha sido interpuesta para cuestionar la –presunta- reforma en peor, contenida en la sentencia de vista que integrando el fallo recurrido dispone la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, por el periodo de un año. En este contexto y tomando en consideración que lo que el demandante cuestiona es la posibilidad que se haga efectiva la pena accesoria dictada, es evidente que a la fecha en la que este Colegiado conoce de la presente causa ha operado la sustracción de materia justiciable y que la afectación, de ser tal, resulta irreparable, toda vez que ha transcurrido en exceso el periodo del tiempo en el que dicha sanción resultaba aplicable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL